



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JG-7/2025

**PARTE ACTORA:** JESÚS MARTÍN  
OJEDA MÉNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORARON:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN, JORGE  
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y  
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO  
ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio general promovido por Jesús Martín Ojeda Méndez, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena, perteneciente a la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la cual se rige por propio sistema normativo interno.

El actor controvierte la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.

expediente CA/05/2025 que determinó declarar la incompetencia por razón de materia para analizar el medio de impugnación, al considerar que no existe un derecho político-electoral que pueda protegerse.

**Í N D I C E**

G L O S A R I O .....2  
 SUMARIO DE LA DECISIÓN .....3  
 ANTECEDENTES.....3  
     I. El contexto .....3  
     II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....4  
 C O N S I D E R A N D O .....5  
     PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5  
     SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6  
     TERCERO. Contexto jurisdiccional .....8  
     CUARTO. Pretensión, agravios y metodología .....8  
     QUINTO. Estudio de fondo .....9  
 RESUELVE .....20

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Actor o promovente</b>	Jesús Martín Ojeda Méndez.
<b>Agencia municipal</b>	Agencia Municipal de San Antonio Monterrey.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CA</b>	Cuaderno de antecedentes.
<b>JG</b>	Juicio General.
<b>Ley general de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría de Gobierno</b>	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.



## G L O S A R I O

<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de enero de la presente anualidad, en el expediente CA/5/2025.
<b>SNI</b>	Sistema Normativo Interno.
<b>TEEO o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la resolución impugnada, pues fue correcto que el Tribunal local declarara la incompetencia por razón de materia para analizar el medio de impugnación, al considerar que no existe un derecho político-electoral que pueda protegerse, toda vez que, al momento que el actor presentó su demanda, el periodo para ejercer el cargo para el que fue electo había concluido.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea electiva.** El veinte de febrero del año dos mil veintidós fue electo el promovente como agente municipal de San Antonio Monterrey, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Solicitudes de pago.** Mediante escritos de fecha treinta de diciembre del año pasado y seis de enero del año en curso, el promovente presentó ante la oficialía del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, solicitudes de pago de sus prestaciones económicas del periodo dos mil veinticuatro.

3. **Medio de impugnación local.** El quince de enero, Jesús Martín Ojeda Méndez, ostentando autoridad auxiliar electa de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

4. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de enero, el TEEO resolvió el medio de impugnación CA/5/2025, en el que determinó declarar la incompetencia por razón de materia al considerar que no existe derecho político-electoral que proteger o resarcir.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Presentación de la demanda.** El cuatro de febrero, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.

6. **Recepción y turno.** El doce de febrero, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-7/2025** y que se turnara a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente asunto, en tanto que se impugna una sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, estado que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor en relación con el desempeño de su cargo como agente municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en la Ley general de medios, en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), por las razones siguientes.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

<sup>4</sup> Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y constan el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

**13. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley general de medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de enero, en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de enero al cuatro de febrero, sin contar los días inhábiles.<sup>5</sup>

**14. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quién promueve lo hace ostentándose como ciudadano indígena de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, aunado a que fue la misma persona que promovió el medio de impugnación al que le recayó la sentencia impugnada.

**15.** Asimismo, tiene interés jurídico directo para promover porque considera que con la sentencia impugnada se le vulneraron distintos derechos.<sup>6</sup>

**16. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, pues la resolución

---

<sup>5</sup> El asunto no se relaciona con algún proceso electoral constitucional, por lo que no se computan el uno ni el dos de febrero, al ser sábado y domingo; por su parte, el tres de febrero es un día inhábil en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>6</sup> Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo; esto, porque la legislación estatal<sup>7</sup> no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

### **TERCERO. Contexto jurisdiccional**

17. La presente controversia se originó con la presentación de la demanda del actor ante la autoridad responsable. Con dicho escrito, impugnó la omisión, atribuida al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de pagarle las dietas correspondientes por el desempeño de su cargo como agente municipal de San Antonio Monterrey en dicho municipio.

18. Al respecto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia, porque de acuerdo con la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno que el propio actor presentó como prueba, su cargo como agente municipal culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

19. Conforme con lo anterior, consideró que no existía un derecho político-**electoral** que, en su caso, pudiera ser restituido con la emisión de la sentencia.

### **CUARTO. Pretensión, agravios y metodología**

20. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare que el Tribunal responsable sí tiene competencia para conocer de la **materia** de controversia que le fue planteada, con la finalidad de que se admita el juicio local y se dicte la resolución correspondiente.

---

<sup>7</sup> Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

21. Para ello, alega distintas **cuestiones** que se pueden agrupar de la manera siguiente:

- A. Permanencia en el cargo;**
- B. Inicio de la cadena impugnativa; y**
- C. Afectación a su derecho de ser votado.**

22. Los temas de agravio se analizarán en el orden en el que fueron expuestos, sin que tal proceder vulnere los derechos del promovente.<sup>8</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

23. En primer lugar, se debe aclarar que a través de la presente controversia el actor no cuestiona la falta de competencia del Tribunal local derivado de la culminación en el ejercicio de su cargo.

24. Es decir, su pretensión no consiste en que, a pesar de culminar su cargo de elección popular, el Tribunal local asuma competencia para conocer de la omisión de pagarle las dietas que se le adeudan.

25. Por el contrario, como se indicó, pretende que se considere incorrecta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, a partir de que, en su concepto, aún ejerce el cargo de elección popular, inició previamente la cadena impugnativa y se afecta su derecho de ser votado.

26. Dicho de otra manera, la controversia no se relaciona con un aspecto de derecho, pues no se combate que una vez finalizado el cargo de elección popular los tribunales electorales carecen de competencia para estudiar aspectos relacionados con el ejercicio de dicho cargo, sino un punto de hecho, en tanto que el actor considera que en virtud de las

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>





particularidades del caso su pretensión aún puede analizarse por los órganos jurisdiccionales en la materia, particularmente por el Tribunal local.

27. Con independencia de lo anterior, debe señalarse que las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración, la cual es inherente a ese desempeño, por lo que toda afectación a esa retribución afecta su derecho a ser votadas y, en principio, actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia.<sup>9</sup>

28. Sin embargo, cuando finaliza el cargo de elección popular y las personas demandan el pago de cantidades que debieron percibir durante el periodo en el que desempeñaron esa función, la competencia no corresponde a los tribunales electorales, en tanto que tal acción es de naturaleza administrativa.<sup>10</sup>

29. Establecido lo anterior, corresponde analizar los planteamientos esgrimidos por el promovente.

#### **A. Permanencia en el cargo**

30. En su demanda, el promovente argumenta que está en posibilidad para promover el juicio hasta en **tanto** no se realice el cambio de la

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN**”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028303>. Asimismo, véase lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-135/2017

autoridad auxiliar para el ejercicio 2025-2027 por el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

31. Para sustentar su argumento, manifiesta que fue electo en asamblea de la comunidad para el periodo 2022-2024, a través de su propio SNI; además, invoca el contenido del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y señala que está acreditado ante la Secretaría de Gobierno.

32. En relación con lo anterior, en primer lugar se debe señalar que el hecho de que fue electo por medio de la asamblea de San Antonio Monterrey está fuera de controversia. De hecho, para concluir que su cargo culminó en una fecha específica, es evidente que está implícito no sólo que fue electo, sino que ejerció ese cargo durante un determinado tiempo.

33. Ahora, el promovente menciona que en dicha comunidad la elección del cargo de agente municipal se celebra a través de sistemas normativos internos; sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte que en ese sistema la costumbre es que el mandato del agente municipal se extienda hasta en tanto no entre en funciones la nueva persona electa.

34. El actor invoca el contenido de la fracción I del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en la cual efectivamente se prevé que dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste convocará a elecciones de agentes municipales, entre otros cargos.

35. No obstante, esa disposición es aplicable para las comunidades que se rigen por el sistema de partidos políticos, ya que en el párrafo segundo



de dicho artículo expresamente se establece que en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos la elección de las personas agentes municipales respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

36. Luego, el hecho de que en una disposición normativa se establezca un periodo en el cual debe emitirse la convocatoria para la elección de personas agentes municipales en las comunidades que no se rigen por sistemas normativos internos es insuficiente, por sí mismo, para sostener la afirmación del actor consistente en que aún continúa ejerciendo el cargo.

37. De hecho, el promovente debería argumentar, y acreditar, que en San Antonio Monterrey se acostumbra esa práctica; sin embargo, recurre al contenido de un artículo que no es aplicable al presente caso.

38. Contrario a lo que alega, el único elemento que aportó para demostrar sus afirmaciones fue la acreditación de su cargo como agente municipal de esa localidad, documento en el que se establece que dichas funciones concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro,<sup>11</sup> tal como se aprecia:

---

<sup>11</sup> Visible a foja 35 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



39. Por otro lado, de las constancias que obran en el diverso expediente SX-JDC-6921/2022,<sup>12</sup> en el que se analizaron cuestiones relacionadas con la elección del ahora actor, se observa que la convocatoria respectiva se emitió por el Ayuntamiento el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

40. Asimismo, en dicho documento se estableció que las personas agentes municipales fungirían desde la fecha en la que fueran electas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro,<sup>13</sup> como se aprecia a continuación:

<sup>12</sup> La documentación constituye un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> Documento visible a foja 29 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6921/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-7/2025

**CONVOCA:**  
**A CELEBRAR LA JUNTA GENERAL DE ELECCIONES DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES.**

A todos los Ciudadanos y Ciudadanas mayores de 18 años de edad cumplidos y en pleno ejercicio de sus derechos; que tengan un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación; que cuenten con credencial de elector de las Agencias Municipales de Boca del Río, Salinas del Marqués, San José del Palmar, Ensenada de la Ventosa, San Antonio Monterrey y todas pertenecientes al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, a participar en la Junta General de Elecciones, en la que se habrá de elegir a la o al Agente Municipal de su Comunidad. Quienes fungirán a partir de la fecha en que sean electos hasta el 31 de diciembre de 2024, las cuales se celebrarán con las siguientes:

41. Adicionalmente, se debe destacar que en el acta de la asamblea en la que el actor fue electo no se estableció una cuestión distinta a la prevista en la convocatoria; de hecho en ese documento no se estableció la temporalidad en la que fungirían las personas electas.<sup>14</sup>
42. A pesar de ello, en la lista de asistencia anexa al acta de asamblea se aprecia que en ese acto se eligió y se aceptó por unanimidad de votos al nuevo agente municipal y a su comité, quienes estarían en funciones durante el periodo 2022-2024.<sup>15</sup>
43. En ese orden de ideas, se advierte que la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno y la convocatoria para la elección coinciden en señalar que el cargo del actor finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, aspecto que se refuerza con lo que se establece en la lista de asistencia a la asamblea en la que resultó electo.
44. En sentido contrario, lo único que se tiene respecto a que el actor continúa ejerciendo sus funciones es su propia afirmación, por lo que no

<sup>14</sup> Consultable a fojas 37 y 38 del cuaderno accesorio indicado. Si bien en el año se asentó 2021, ese fue el documento que el actor aportó en su momento para acreditar su elección.

<sup>15</sup> Consultable a partir de la foja 40 del cuaderno accesorio indicado.

existen elementos objetivos de los cuales pueda desprenderse lo cierto de sus planteamientos.

45. Ahora, debe destacarse que durante la cadena impugnativa correspondiente a la asamblea en la que el actor resultó electo las autoridades intentaron allegarse de documentación relacionada con el sistema normativo interno de la comunidad, sin éxito.

46. En efecto, en un primer momento la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento relató en su resolución que la directora de agencias, barrios y colonias del propio órgano administrativo informó que no existía ninguna documentación relacionada con la forma de elección de la agencia municipal.

47. Acto seguido, refirió que también se requirió a la Secretaría de Gobierno con ese mismo propósito y al IEEPCO;<sup>16</sup> no obstante, tales autoridades, de igual modo, aseguraron que no contaban con documentos relativos a las elecciones de la agencia.<sup>17</sup>

48. Posteriormente, el Tribunal local intentó allegarse de documentación vinculada con el proceso electivo de esa comunidad; sin embargo, obtuvo el mismo resultado.

49. Por otro lado, en dicho expediente obra un informe rendido por la entonces encargada de la agencia municipal en la que describió el método que ordinariamente se utiliza para la elección de autoridades de la agencia.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Respuesta visible a foja 81 del cuaderno accesorio referido.

<sup>17</sup> Documento visible a partir de la foja 70 del cuaderno accesorio indicado.

<sup>18</sup> Visible a fojas 436 y 437 del cuaderno accesorio indicado.



50. En dicho informe se detalló que se espera a que se emita la convocatoria, ordinariamente entre enero o febrero, participan las personas registradas en el padrón, sólo votan las personas representantes de familia y el día de la elección acude la regiduría de agencias, barrios y colonias para dar fe de la asamblea.

51. Además, agregó que se nombra a una mesa de escrutinio, se decide si la elección se celebrará a través de planillas, terna o por elección directa; ésta se realiza a mano alzada y quien tenga mayor número de votos es electo como agente municipal.

52. Posteriormente, se levanta el acta respectiva y la persona regidora de agencias, barrios y colonias establece el lugar, día y hora en la que se entregará el nombramiento respectivo. Sin embargo, en ningún momento se afirma algo coincidente con lo que sostiene el actor.

53. De ese modo, como se adelantó, no existen elementos objetivos de los que pueda acreditarse que continúa ejerciendo las funciones propias de su cargo como agente municipal.

54. Por el contrario, a partir de las constancias del expediente se advierte que el periodo para el que fue elegido por la asamblea de la agencia municipal concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

55. Con base en lo anterior, fue correcto que la autoridad responsable se declarara incompetente para conocer de lo planteado en la instancia local, en virtud de que al finalizar el periodo correspondiente no estaba en posibilidad de restituir ningún derecho de carácter político-electoral, de ahí que el agravio es **infundado**.

## **B. Inicio de la cadena impugnativa**

56. En diverso orden, el actor alega que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer del asunto que le planteó, en virtud de que antes de promover demanda ante esa autoridad presentó dos escritos a la autoridad municipal con la finalidad de reclamar el pago de sus dietas.

57. De acuerdo con lo aportado por el accionante en la instancia local, se advierte que, en efecto, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro presentó un escrito ante el Ayuntamiento en el que solicitó el pago de las dietas que le correspondían por el ejercicio de su cargo.<sup>19</sup> Asimismo, el nueve de enero del año que transcurre presentó un diverso ante el Ayuntamiento con el mismo propósito.<sup>20</sup>

58. No obstante, ninguno de los dos escritos constituyó la presentación de un juicio, por lo que no puede considerarse que inició la cadena impugnativa correspondiente antes de concluir su cargo como agente municipal de San Antonio Monterrey.

59. Lo anterior, porque en ambos casos el actor se dirigió al presidente municipal, al Ayuntamiento y al tesorero municipal con la finalidad exclusiva de que se le pagaran los montos que se le adeudaban derivado del ejercicio de su cargo de elección popular.

60. Es decir, ambos escritos constituyeron solicitudes dirigidas a las autoridades correspondientes para exigir sus pagos y poner a su disposición medios para hacerlo.

61. Sin embargo, no implicaron la presentación de una demanda, pues en ningún momento dirigió tales escritos al Tribunal local ni planteó agravios ni solicitó la restitución de un derecho de carácter político-

---

<sup>19</sup> Visible a foja 23 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 20 del cuaderno accesorio único del presente expediente.





electoral, como sí lo hizo con la demanda presentada ante la autoridad responsable el pasado quince de enero.

62. De esa manera, no puede considerarse que la cadena impugnativa se inició antes de finalizar su cargo como agente municipal, de ahí que el agravio es **infundado**.

### C. Afectación a su derecho de ser votado

63. Finalmente, el promovente sostiene que con la falta de pago de sus dietas se vulnera su derecho de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, debido a que esa calidad le fue otorgada mediante asamblea general de la comunidad.

64. Los argumentos relacionados con ello son **inatendibles**, en virtud de que al carecer de competencia para conocer de esa temática ni el Tribunal local ni tampoco esta Sala Regional están facultadas para pronunciarse al respecto.

65. Debe señalarse que la ausencia de competencia de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral no implica que el actor no pueda exigir su pago, sin embargo, ello lo deberá hacer valer ante la autoridad competente para conocer de la controversia.

66. Con base en lo expuesto, al ser **infundados** los agravios del actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.